



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-245/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **MORENA**, por conducto de Jorge Antonio Heredia Higareda, quien se ostenta como representante del referido partido ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, con sede en Cotaxtla, Veracruz.

El actor impugna la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-PES-199/2021, que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a José Saturnino Beltrán Vázquez, entonces candidato a la presidencia del referido Ayuntamiento, consistentes en la comisión de actos anticipados de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como organismo local, o por sus siglas OPLEV.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

SX-JE-245/2021

precampaña, campaña y probable rebase de tope de gastos de campaña, así como en contra del Partido Acción Nacional³, por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que los planteamientos del actor resultaron **infundados** e **inoperantes**, pues el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En adelante, se le podrá citar por sus siglas PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-245/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El cuatro de junio de dos mil veintiuno⁴, el actor presentó escrito de queja ante el OPLEV, en contra de José Saturnino Beltrán Vázquez⁵, por la comisión de actos que, a su decir, infringieron las normas electorales.

3. Remisión de expediente al TEV. El diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente completo al Tribunal local, el cual fue registrado con el número de expediente TEV-PES-199/2021.

4. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre posterior, el Tribunal local emitió resolución en el citado expediente en el sentido de declarar inexistente las conductas objeto de denuncia, consistentes en propaganda política o

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como denunciado.

SX-JE-245/2021

electoral, actos anticipados de precampaña o campaña, así como al PAN por *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El cinco de octubre, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local.

6. Recepción y turno. El diez de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-245/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

7. Acuerdo de requerimiento. El once de octubre, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y con la finalidad de contar con mayores elementos para sustanciar el presente medio de impugnación, requirió al Tribunal local diversas constancias relativas a la notificación realizada al actor de la sentencia impugnada.

8. Cumplimiento. El once de octubre, el citado Tribunal local remitió las constancias atinentes a la notificación realizada al

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



promovente de la sentencia impugnada en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la inexistencia de propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña por parte del candidato del PAN a la presidencia del Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz y; **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164,

SX-JE-245/2021

165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ ; así como 19 de la Ley General de Medios.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**⁸.

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021.

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWor d=1/2012>.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local señalado como responsable; en la misma se hace constar el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución se emitió el **veintiuno de septiembre** de dos mil veintiuno, la cual fue notificada personalmente al actor el **dos de octubre** siguiente⁹, por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del **tres al seis** de octubre.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el penúltimo día, resulta evidente que se cumple con dicho requisito¹⁰.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio lo hace en su calidad

⁹ Tal como se advierte de la razón de notificación visible en la foja 42 del expediente principal.

¹⁰ Lo anterior, al tomar en cuenta sábado y domingo, debido a que la controversia está relacionada con el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, apartado 4, del código electoral local; y, 7 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JE-245/2021

de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Cotaxtla, Veracruz, además fue parte actora en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico ya que combate la sentencia que determinó inexistentes las conductas objeto de denuncia, determinación que le causa una lesión a su esfera de derechos.

19. Definitividad. En la legislación electoral de Veracruz no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

20. Además, el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

22. El actor solicita que se revoque la determinación del Tribunal responsable, pues aduce que el entonces candidato del PAN a la Presidencia del Ayuntamiento incurrió en diversos actos que contravinieron la normatividad electoral.

23. Para sustentar lo anterior, el promovente realiza diversos planteamientos encaminados a evidenciar que el Tribunal local



no llevó a cabo una correcta valoración del caudal probatorio que tuvo a su disposición derivado del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del sujeto denunciado.

24. Bajo ese contexto, se considera oportuno señalar las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

25. El pasado cuatro de junio, el actor presentó una queja ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Cotaxtla, Veracruz, en contra del sujeto denunciado por la comisión de diversos actos que a su juicio, constituyeron un presunto rebase de tope de gastos de campaña, así como la entrega de dadivas para que votaran a favor del PAN.

26. El Tribunal local, manifestó que el promovente había señalado como hechos que el sujeto denunciado llevó a cabo una reunión proselitista en donde hubo dispendio y derroche de comida al ofrecer gratuitamente carne de res para setecientos cincuenta comensales, bajo la condición de que votaran por el PAN.

27. Por ende, señaló que existió un excesivo gasto en propaganda realizado por el PAN y su candidato, con la finalidad de haber obtenido una ventaja sobre las y los electores al haber proporcionado comida, bailes con conjuntos musicales y con el sacrificio de reses, pues a su decir, cada evento tuvo un gasto de más de \$750,000 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

SX-JE-245/2021

28. Para sustentar lo anterior, en su escrito de queja presentó diversas pruebas consistentes en una solicitud de certificación del dictamen de la sesión del OPLEV donde se fijaron los correspondientes topes de campaña, de fecha dos de junio; fotografías en las que adujo se aprecia los gastos excesivos de campaña de los eventos anteriormente descritos; una prueba técnica consistente en la realización de una inspección ocular en todos los lugares señalados donde hubo compra de votos y condicionamiento para torcer la voluntad del pueblo, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

29. En ese orden, el Tribunal local señaló que la *litis* del asunto puesto a su consideración consistió en determinar si el sujeto denunciado incurrió en una vulneración a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de precampaña o campaña, así como determinar si el PAN fue responsable por *culpa in vigilando*.

30. En el considerando séptimo de la sentencia controvertida, en lo que nos ocupa, el Tribunal local llevó a cabo la valoración probatoria en términos del artículo 322 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz¹¹.

31. En relación a las fotografías aportadas por el denunciante, el Tribunal responsable advirtió que el OPLEV llevó a cabo la certificación del contenido de las mismas mediante acta AC-OPLEV-OE-889-2021, donde a decir del promovente, se alojaban los hechos denunciados.

¹¹ En adelante, Código Electoral local.



32. Respecto a las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías y un *link* de un video en *YouTube* aportado mediante escrito de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad responsable señaló que si bien el acta de certificación descrita en el párrafo anterior tuvo el valor de una documental pública, no obstante, las fotografías y el *link* constituían pruebas técnicas con carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, los hechos denunciados de manera fehaciente, por lo que no fueron suficientes para acreditar los efectos que pretendió el actor en su momento.

33. De ahí que las pruebas referidas solo representarían indicios de los efectos que pretendió imputar al sujeto denunciado.

34. En ese sentido, la responsable manifestó que para establecer si se acreditaban o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas serían valoradas en su conjunto a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

35. Derivado de dicho análisis, el Tribunal local afirmó la existencia de las imágenes aportadas por el denunciante, así como del *link* aportado mediante escrito de comparecencia.

36. Por otro lado, el Tribunal local advirtió que de la línea de investigación efectuada por el órgano administrativo relativo a contactar al grupo musical, se agotó sin poder obtener información del referido grupo denominado “Los Chacalines”.

SX-JE-245/2021

37. Asimismo, manifestó que el OPLEV realizó una diligencia mediante la cual se efectuaron llamadas telefónicas a efecto de contactar al grupo musical referido sin que obtuviera éxito para establecer contacto, por lo que, en consecuencia, con lo único que contó, fue con las imágenes aportadas por el promovente, así como el video contenido en el enlace del portal *YouTube*.

38. En ese orden, el Tribunal local consideró que se tuvo por acreditada la existencia de las pruebas anteriormente referidas, mas no los hechos que señaló el denunciante.

39. Lo anterior, al advertir que de las pruebas aportadas partieron del carácter técnico, sin que haya existido la posibilidad de adminicularlas con otros medios de prueba, por ende, carecieron de valor probatorio pleno pues solo fueron presentadas dieciséis imágenes y un enlace electrónico, sin que existieran otros medios con los cuales se permitieran concatenar, por tanto, el Tribunal local consideró que no fue viable otorgar la razón al denunciante, pues no contó con los medios probatorios para acreditar su dicho. Por ende, determinó la inexistencia de los hechos atribuidos al sujeto denunciado.

40. En lo que respecta al rebase de tope de gastos de campaña alegado por el actor ante la instancia local, el Tribunal responsable señaló que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para investigar y sancionar las infracciones que se pudiesen presentar en materia de fiscalización.

Síntesis de agravios



41. El actor aduce que le genera agravio el resolutivo primero de la sentencia controvertida, así como lo señalado en el considerando octavo, donde se lleva a cabo el desglose de diversas pruebas consistentes en fotografías, un enlace electrónico y de que no se obtuvo más información del grupo musical “Los Chacalines”, pues a su decir, el Tribunal local no valoró correctamente las pruebas en mención, pues señaló que son pruebas técnicas las cuales tienen un carácter imperfecto y éstas se pueden confeccionar y modificar.

42. Sin embargo, el promovente señala que en ningún momento llevarían a cabo un acto tendente a modificar la realidad, pues se debió realizar un estudio técnico para saber si las pruebas fueron susceptibles de manipularse, pues de hacerlo, las imágenes se verían más borrosas y no se percatarían de los eventos que se describen.

43. En ese sentido, aduce que las simples fotografías bastan para determinar la ilicitud con la que se han conducido los denunciados, pues ahí se advierte todo el despliegue de derroche para comprar conciencias, mediante las comidas que hicieron y contratar al grupo musical “Chacalín”.

44. Asimismo, señala que los actos de campaña realizados por el PAN el Cotaxtla, Veracruz, fueron demasiados, rebasando constantemente el tope impuesto por el OPLEV, violando así la ley electoral, como los principios constitucionales, pues mientras ellos gastaban millones de pesos en su campaña, los de MORENA contaban con una campaña austera.

SX-JE-245/2021

45. Máxime que, mediante acuerdo OPLEV/CG130/2021 de treinta y uno de marzo, el Consejo General del OPLEV determinó el tope de gastos de campaña para la elección de Ediles, donde al Municipio de Cotaxtla, Veracruz, señaló una cantidad total de \$160,661.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

46. Señala que el primero de junio, a las dieciocho horas en la Palapa Brisa del Rio se evidencia claramente el destace de 18 reses para el convivio del cierre de campaña del sujeto denunciado, en el cual asistieron siete mil personas y, contabilizando que por cada platillo cueste setenta y cinco pesos con todo y refresco, da un total de \$525,000.00 (quinientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

47. Refiere que el dos de junio, a las dieciocho horas, se aprecia la caravana de aproximadamente siete mil personas algunos provenientes del Municipio de Tlaxicoyan participando en el cierre de campaña del sujeto denunciado, donde les pagó a cada una la cantidad de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) dando un total de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la simple vista de la fotografía.

48. De igual forma, alega que ese mismo día, a las dieciocho treinta horas en la localidad de Paso Real se observa un evento donde hay un templete donde se realiza el cierre de campaña con los conjuntos musicales “Los Nuevos Cadetes de Linares” y “El Grupo Chacalín”, de un aproximado de gastos musicales de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-245/2021

acredita con la simple solicitud que se realice a dichos grupos para amenizar cualquier evento.

49. En ese sentido, el promovente señala que los gastos de campaña por parte del PAN en el Municipio de Cotaxtla, Veracruz, fue de \$4,766,695.00 (cuatro millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), cuando el OPLEV únicamente aprobó la cantidad de \$160,661.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

50. Por lo que es evidente que el Tribunal local no llevó a cabo una debida valoración de las pruebas aportadas en su escrito de queja, sin omitir que no fundamenta ni motiva el desechamiento, solo hace una simple apreciación, donde tomó como base lo que objeta el PAN, sin contemplar los argumentos realizados por el promovente ante dicha instancia.

51. Asimismo, señala que la autoridad responsable solo realizó una valoración superficial, sin ver el fondo del asunto y sin haber realizado una investigación minuciosa de los hechos, pues no tomó en cuenta que se debió realizar muestreos a la población y entrevistarse con vecinos donde se llevó a cabo la preparación de las reses y del evento donde se presentó el grupo musical “Los Chacalines”, pues de constancias se advierte que nunca fueron a dichos lugares y tampoco entrevistaron a las personas, pues su falta de profesionalismo hizo que solo se tomara en cuenta lo manifestado por el PAN.

SX-JE-245/2021

52. Por lo que, al haberse demostrado el exceso de tope de gastos de campaña por parte del PAN en el aludido Municipio hace que todo el proceso electoral haya estado viciado, debiéndose declarar la nulidad de la elección y quitarle el registro al sujeto denunciado por haber violado la normatividad electoral.

53. Por otra parte, señala que en el *link* aportado se ve claramente la existencia del grupo “Los Chacalines” sin que el Tribunal local realizara la investigación de cuánto cobra o de realizar un contacto con ellos, cuando tenían la obligación de agotar todas las investigaciones y tener más indicios de que fueron a tocar para el candidato del PAN, por tanto, el haber omitido realizar las investigaciones amplias le genera un perjuicio.

54. Finalmente, señala que en el juicio TEV-RIN-43/2021, presentó pruebas supervenientes ante el Tribunal local consistente en una prueba técnica de videograbación de dos de junio en la que se detalla el evento del cierre de campaña, por tal motivo, solicita que se acumule el presente asunto al referido expediente, a fin de que no existan violaciones procesales por ser generadoras de un mismo asunto.

Postura de esta Sala Regional

55. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos del promovente resultan **infundados** e **inoperantes**.

56. Lo infundado deviene toda vez que, contrario a lo manifestado, el Tribunal local llevó a cabo una debida valoración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-245/2021

de las pruebas que tuvo a su consideración derivado del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del sujeto denunciado.

57. Lo anterior, debido a que, si bien el promovente aduce que de las fotografías aportadas en su escrito de queja se pueden apreciar los gastos realizados por el sujeto denunciado en el cierre de su campaña, lo cierto es que al ser pruebas con carácter técnico, no logró acreditar los hechos denunciados, por tanto, a partir de lo analizado por el Tribunal local, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta su determinación.

58. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

59. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹².

¹² Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

SX-JE-245/2021

60. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en un prueba técnica -ya sean videos o fotografías- ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

61. En efecto, de la sentencia controvertida, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local manifestó que no se encontraron mayores elementos para ser concatenados con las pruebas técnicas que ofreció el promovente, por tanto, al ser éstas las únicas con las que se contaba, no pudo otorgarle valor probatorio pleno.

62. Así, se coincide con lo razonado por el Tribunal local, pues de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta Sala Regional advierte que se encuentra probada la existencia de los mismos, sin embargo, no se acreditan los hechos denunciados.

63. En ese sentido, no le asiste la razón al actor al señalar que de las fotografías se advierte el destace de 18 reses para el convivio del cierre de campaña del sujeto denunciado, en el cual asistieron siete mil personas y, contabilizando que por cada platillo cueste setenta y cinco pesos con todo y refresco, se haya generado un gasto total de \$525,000.00 (quinientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.); una caravana de aproximadamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-245/2021

siete mil personas algunos provenientes del Municipio de Tlaxcoyan participando en el cierre de campaña del sujeto denunciado, donde les pagó a cada una la cantidad de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) dando un total de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); así como la realización de un evento donde hay un templete donde se realiza el cierre de campaña con los conjuntos musicales “Los Nuevos Cadetes de Linares” y “El Grupo Chacalín”, con un aproximado de gastos musicales de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.).

64. Pues dichos hechos, no fueron acreditados ante la instancia local al no existir otros elementos con los que la autoridad responsable pudiera concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente en su escrito de queja, mismas que fueron analizadas y desahogadas por la autoridad administrativa, es decir, el actor debió aportar mayores elementos con los que pudiera acreditar los hechos que, a su decir, ocurrieron en el cierre de campaña del sujeto denunciado, pues solo con la presentación de fotografías y un enlace electrónico no fue suficiente para que el órgano jurisdiccional local tuviera por ciertos los dichos que alegó, mismos que fueron mencionados en el párrafo que antecede.

65. por tanto, esta Sala Regional comparte la determinación del TEV, aunado a que, de igual forma, la simple manifestación del actor al señalar que en ningún momento llevarían a cabo un acto tendente a modificar la realidad, no es suficiente para dar certeza y tener por acreditados los hechos denunciados.

SX-JE-245/2021

66. Por cuanto hace a las manifestaciones del actor donde aduce que la autoridad responsable debió de allegarse de mayores elementos y debió haber realizado una investigación minuciosa de los hechos, pues no tomó en cuenta que se debió realizar muestreos a la población y entrevistarse con vecinos donde se llevó a cabo la preparación de las reses y del evento donde se presentó el grupo musical “Los Chacalines”, pues de constancias se advierte que nunca fueron a dichos lugares y tampoco entrevistaron a las personas, pues su falta de profesionalismo hizo que solo se tomara en cuenta lo manifestado por el PAN.

67. A juicio de este Tribunal Electoral, el promovente parte de una premisa errónea, pues debe precisarse que las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, pues no es una obligación de la autoridad responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

68. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**¹³.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



69. Aunado que, de conformidad con lo asentado en el acta **AC-OPLEV-OE-889-2021**, se obtuvo que la línea de investigación efectuada por el órgano administrativo se agotó sin poder obtener información del grupo musical “Los Chacalines”, tal y como lo manifestó el Tribunal local.

70. Pues de las constancias se advierte que, mediante escrito sin fecha signado por el actor, con sello de recepción de la Oficialía de Partes del OPLEV¹⁴, señaló un domicilio, a un miembro del grupo y un número de telefónico, a fin de poder contactar al grupo musical denominado “Los Chacalines”.

71. Sin embargo, derivado de diversas diligencias realizadas por la autoridad administrativa como consta en autos, no hubo posibilidad de poder contactar a través de la información otorgada por el actor, al grupo musical referido, por tanto, este órgano jurisdiccional comparte las determinaciones de la autoridad responsable.

72. De ahí, que se considere infundado lo planteado por el actor respecto al valor otorgado por el Tribunal local de los referidos medios de prueba.

73. Por otro lado, en relación a los planteamientos del actor donde refiere que los actos de campaña realizados por el PAN el Cotaxtla, Veracruz, fueron demasiados, rebasando constantemente el tope impuesto por el OPLEV, violando así la ley electoral, como los principios constitucionales, pues mientras

¹⁴ Visible a fojas 139 y 140 del cuaderno accesorio único.

SX-JE-245/2021

ellos gastaban millones de pesos en su campaña, los de MORENA contaban con una campaña austera.

74. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del promovente son **inoperantes**.

75. Es decir, señala que los gastos de campaña por parte del PAN en el Municipio de Cotaxtla, Veracruz, fue de \$4,766,695.00 (cuatro millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), cuando el OPLEV únicamente aprobó la cantidad de \$160,661.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

76. Por lo que, al haberse demostrado el exceso de tope de gastos de campaña por parte del PAN en el aludido Municipio hace que todo el proceso electoral haya estado viciado, debiéndose declarar la nulidad de la elección y quitarle el registro al sujeto denunciado por haber violado la normatividad electoral.

77. Bajo esa tesitura, en consideración de este órgano jurisdiccional, resultan inoperantes los planteamientos señalados por el actor pues no controvierte de forma alguna las consideraciones expuestas en relación con los temas materia de análisis en la sentencia impugnada.

78. Aunado a que, sus argumentos son genéricos e imprecisos, pues únicamente se limitó a señalar que los actos atribuidos al sujeto denunciado rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por el OPLEV violando así la ley electoral, como los principios constitucionales.



79. Ahora, es importante manifestar que el Tribunal responsable no es la autoridad competente para hacer el pronunciamiento que le reclamó el actor en su escrito de queja relativos al rebase de tope de gastos de campaña.

80. Lo anterior, porque el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Federal, en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, realizará la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país.¹⁵

81. Esto es, que la fiscalización será nacional y el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente de ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidaturas.

82. En ese sentido, también se reguló el procedimiento de quejas que potencialmente puedan constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, como se aduce en el presente caso, mismas que serán del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como órgano investigador y, el dictamen que dicha autoridad

¹⁵ Artículo 41, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SX-JE-245/2021

emita, podrá ser aprobado por la Comisión de Fiscalización del referido Instituto y, posterior a ello, será el Consejo General del propio Instituto el que determine, mediante la resolución correspondiente, lo procedente conforme a Derecho.

83. Además, se establece que será atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y en general todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, así como conocer y aprobar los informes que rinda la referida Comisión, conforme lo previsto en los artículos 44 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

84. Por su parte la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, la facultad de revisar los proyectos y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización.

85. Ahora bien, conforme al artículo 196 del citado ordenamiento la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.



86. La referida UTF tiene como facultades, entre otras, presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización y proponer a la referida Comisión las sanciones a imponer tomando en consideración la gravedad de las faltas cometidas, ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199, incisos k) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

87. Aunado a ello, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se establece del artículo 10 al 27, entre otros, los requisitos que debe contener una queja que sea puesta al conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización; quiénes están legitimados para presentarla, cómo debe ser la recepción, registro e integración del expediente; cómo debe ser el seguimiento; los principios que rigen la investigación de los hechos; cómo será la valoración de los medios de prueba, así como el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas.

88. De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, esta Sala Regional estima que el Tribunal local no tiene facultades, ni aún con plenitud de jurisdicción, para sustituir al Instituto Nacional Electoral respecto al análisis y resolución de temas cuya materia se circunscriba en cuestiones de fiscalización.

89. En ese sentido, se tiene que la pretensión del promovente de que el Tribunal local se pronunciara sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña imputado al sujeto denunciado, no puede ser atendida en sus términos ya que como se observó, el Tribunal Electoral al ser un órgano jurisdiccional de revisión y

SX-JE-245/2021

no de fiscalización de primera instancia, no es la autoridad competente para ello.

90. En ese orden, se estima que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, aun y cuando de la misma se advierte el análisis de los agravios hechos valer ante dicha instancia jurisdiccional.

91. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del promovente que, para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador correspondiente, era necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal local tomó en cuenta al resolver para demostrar que, contrario a la conclusión a la que arriba en la resolución controvertida, sí se configuraba la conducta denunciada, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realiza.

92. Además, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, sí se debe demostrar con argumentos de por qué las determinaciones de la autoridad responsable son contrarias a Derecho.

93. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹⁶ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.¹⁷

94. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”¹⁸.

95. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita que el presente asunto se acumule al juicio TEV-RIN-43/2021, sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad con su petición, debido a que se tratan de cadenas impugnativas distintas.

96. En ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como en Derecho corresponda, lo anterior, toda vez que su solicitud es una cuestión que no está relacionada con la pretensión que se atiende, ni con el acto reclamado que controvierte.

97. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de agravio, esta Sala

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

SX-JE-245/2021

Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

99. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público local Electoral de dicha entidad federativa y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-245/2021

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.